



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00504-00

Se resuelve la tutela de **Distribuciones y Producciones SION SAS** contra **Porvenir AFP**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. La accionante reclama el amparo de su derecho constitucional, presuntamente vulnerado por la accionada al no resolver en debida forma la petición radicada el 29 de marzo de 2019, en la cual, pidió que se dictaminara de manera definitiva el estado de incapacidad del trabajador Christian Andrés Campo Hinestroza.
2. **Porvenir AFP** indicó que el tramite del dictamen lo realiza directamente la compañía Seguros de Vida Alfa, y hasta tanto se radiquen todos los documentos necesarios para la calificación se puede resolver de fondo la petición. Con todo, refirió que en distintas oportunidades la aseguradora ha solicitado al señor Christian Andrés Campo Hinestroza la radicación de algunos documentos, pero éste no ha cumplido con su carga, lo que ha retardado el procedimiento.
3. **Christian Andrés Campo Hinestroza** pese haber sido correctamente notificado del trámite guardó silencio.
4. **Seguros de Vida Alfa** resaltó que desde el pasado 13 de febrero de 2019 en el domicilio del trabajador fue entregada comunicación del día 8 del mismo mes en la que se indicaba la necesidad de aportar una serie de exámenes médicos para poder proceder con el dictamen de pérdida de capacidad laboral en atención a lo previsto en el Decreto 1507 de 2014 (Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional). Dicho requerimiento fue reiterado por medio escrito el 5 de junio de 2019, encontrándose hasta el momento a la espera de los resultados médicos allí referenciados.

Resaltó que corresponde a la EPS donde se encuentre vinculado el trabajador la autorización y practica del concepto de fisiatría que indique GONIOMETRIA de hombro y articulaciones comprometidas, dominancia, fuerza, secuelas, compromiso funcional.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

El artículo 13 de la normatividad en comento reseña: *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

Ahora bien, en atención a la calidad de la accionada para este caso rige lo dispuesto en el art. 33 *ibidem*: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”*.

También es importante resaltar el requisito de inmediatez de la tutela, en particular cuando se trata del derecho fundamental de petición, frente a lo cual la Corte Constitucional ha sostenido:

“La Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando trascurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

*“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) **La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual** (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”*.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

(...)

La Corte Constitucional ha señalado que en aquellos casos en los que se demuestre que la vulneración del derecho es permanente en el tiempo y el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, pero la situación es continua y actual, el principio de inmediatez en la interposición de la tutela no es exigible de manera estricta². (resaltado ajeno al texto)

En el caso que nos ocupa, hay que partir de la base que el derecho de petición objeto de reproche fue elevado en los siguientes términos:

Me dirijo a usted para solicitar un dictamen de la incapacidad prorrogada del señor Cristian Andrés Campo Hinestroza identificado con C. C. No 1.006.165.790, la cual lleva cuatro años (4), siendo esto una situación que a nuestra consideración traspasa el tiempo que puede tener una incapacidad, por lo tanto solicitamos nos aclaren porque no se ha dado un dictamen final sobre la enfermedad que pareciera fuese una pérdida de capacidad laboral, sino que se ha mantenido en una incapacidad permanente, la cual nos ha perjudicado, ya que han sido procesos administrativos costosos para la empresa, por 4 años, siendo esto un tema que se pudo haber manejado menos tiempo.

Le solicitamos nos indiquen cual es el proceso a seguir para que esta situación termine.

Bajo las anteriores consideraciones la petición se enmarcó para que se indicara cuál era el proceso para la calificación de pérdida de capacidad laboral del trabajador Christian Andrés Campo Hinestroza, requerimiento que la accionada no probó haber contestado.

Por demás, si bien entre la fecha de radicación del derecho de petición y la interposición de la acción constitucional han transcurrido más de un (1) año y medio, lo cierto es que acorde con los pronunciamientos señalados, cuando la afectación de la garantía fundamental es permanente y se extiende en el tiempo, la rigidez del principio de inmediatez tiende a menguar, como en casos en los que no se ha dado respuesta a un derecho de petición, en la medida que mientras no se obtenga una respuesta coherente y de fondo a la solicitud, no es posible, dependiendo del caso en concreto, acceder a la garantía constitucional que allí se reclama.

Con lo anterior y pese a que la accionante solicitó directamente que a través de esta acción se dé la orden al fondo de pensiones de calificar la pérdida de capacidad laboral del trabajador, lo cierto es que no se cumple en este evento con el requisito de subsidiariedad de la tutela frente a la cual se ha dicho “... el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar

² Sentencia T 332 de 2015



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, **el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, **ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario**.³; por ello el ámbito de protección constitucional se restringirá al derecho de petición, pues de suscitarse algún pleito entre las partes a causa del dictamen, el mismo deberá ser presentado y tramitado ante el juez ordinario laboral.

Decisión

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: Conceder el amparo de tutela al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de **Porvenir SA** y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia emita respuesta a lo solicitado por **Distribuciones y Producciones SAS** el día 29 de marzo de 2019. Lo anterior, de manera clara, congruente y de fondo, réplica que deberá ser notificada, informada y/o comunicada a la accionante de forma efectiva.

TERCERO: Comunicar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

CUARTO: Advertir a la tutelada que, si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

³ Sentencia T-030 de 2015.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb3d695e8ec999c747657bc4ac2822fdd6ced9be2af67fc4e1a198efbdc8aed

Documento generado en 15/09/2020 02:03:56 p.m.